



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                                |                                                           |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO 1ra INSTANCIA:</b> | 05679 40 89 001 2020 00209 00                             |
| <b>RADICADO 2da INSTANCIA:</b> | 05679 31 89 001 2021 00028 01                             |
| <b>PROCESO:</b>                | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL      |
| <b>DEMANDANTE:</b>             | JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA y<br>ADRIÁN ESTEBAN PÉREZ       |
| <b>DEMANDADOS:</b>             | DORA GIRALDO OSPINA y COMPAÑÍA<br>DE SEGUROS ALLIANZ S.A. |
| <b>ASUNTO:</b>                 | RESUELVE RECURSO DE<br>APELACIÓN (AUTO) – REVOCA          |
| <b>PROVIDENCIA:</b>            | A.I. N° 002                                               |

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto que decreta pruebas proferido el día 06 de mayo de 2021 y notificado por estrados en audiencia inicial, para lo cual se han de considerar los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, a través de providencia del 06 de mayo de 2021, negó la petición probatoria de la parte demandante, en lo que atañe a algunas pruebas documentales aportadas con el libelo de la acción.

Como fundamento de tal determinación el A Quo indicó que los elementos que no están específicamente enunciados en la demanda no pueden ser decretados, en tanto que es un requisito esencial del artículo 82 del Código General del Proceso.

Enfatiza en que no pueden ser tenidas en cuenta las pruebas que no fueron enunciadas específicamente en el escrito de la demanda.

## **2. DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en término oportuno respecto a la providencia anterior, manifestando, en síntesis, que no puede el juez ser tan apegado a la norma, sino que puede salirse un poco de esta, con el fin de buscar la verdad procesal y las pruebas que han sido negadas son necesarias para tomar la decisión de fondo en el presente asunto.

Arguye que hubiese sido diferente en caso de que mencionara las pruebas en el escrito de la demanda y no las hubiera aportado, pero por el contrario, estas si fueron efectivamente aportadas con la demanda.

Finalmente, señala que se trata de un requisito de forma.

Con base en los argumentos expuestos, exhorta que se revoque la mencionada decisión.

## **3. PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTES**

### **Apoderado demandada Dora Giraldo Ospina**

Solicita no se tengan en cuenta las razones aducidas por la apoderada de la parte accionante al momento de interponer el recurso de apelación y en consecuencia se niegue el mismo.

### **Apoderado demandada Allianz Seguros S.A.**

Solicita se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que en el mismo no se da una argumentación jurídica de los motivos por los cuales pretende solventar su omisión.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar si la decisión proferida por el juez de primera instancia que negó el decreto de pruebas documentales aportadas por la parte demandante se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario, los

argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada respecto a la necesidad de la prueba resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

Se entra a decidir el recurso interpuesto, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la práctica de algunas pruebas documentales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., el cual prevé que el recurso de apelación es procedente contra el auto que deniegue el decreto o práctica de pruebas; así mismo, por ser el superior funcional del Juzgado de conocimiento, este Despacho le incumbe conocer de la apelación interpuesta.

#### **CARGA DE LA PRUEBA Y DEBERES DE LAS PARTES DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE PRETENDEN HACER VALER.**

La noción de carga de la prueba "*onus probandi*" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que *"la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero."*<sup>1"2</sup>

Esta figura procesal, se encuentra positivizada en el Artículo 167 del Código General de proceso y en el que se establece, de manera textual, *"(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*

---

<sup>1</sup> Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, pág.18

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-733-13

#### IV. CASO CONCRETO

Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, ha de indicar el Despacho que en efecto, la parte actora no enunció todas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la acción, no obstante tal situación, encuentra esta judicatura que de dichos documentos tuvieron pleno conocimiento los demandados al momento de ser notificados de la demanda, razón por la cual no pueden alegar su desconocimiento, pues incluso se realizó el correspondiente debate probatorio en lo que atañe a las aludidas pruebas, específicamente en lo que respecta a la carta laboral y al contrato de arrendamiento de vehículo.

El Derecho de Contradicción de la Prueba, se puede definir, como la facultad que tienen las personas implicadas en un litigio de controvertir las pruebas que se a aduzcan en su contra y para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se puede vislumbrar que dicho derecho no fue conculcado en ningún momento por el simple hecho de no enunciar todas y cada una de las pruebas documentales aportadas, pues con una simple mirada del contenido de los anexos de la demanda, estos elementos de convicción pudieron ser conocidos y controvertidos por la parte pasiva.

Al respecto, la Corte Constitucional de antaño ha establecido en cuanto al derecho a la prueba que se debe dar los siguientes requisitos para no considerar que el mismo sea conculcado: i) Derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) Derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) Derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) Derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) Derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) Derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. Sentencia C - 1270 de 2000.

En ese orden de ideas, encuentra esta Agencia judicial que con el hecho de que la parte demandante no haya enunciado la totalidad de las pruebas documentales en el libelo demandatorio no se le está transgrediendo ningún derecho a su contraparte.

Hay que tener presente además que según orden constitucional el Juez debe tener como cimiento de sus decisiones la prevalencia del derecho sustancial, por cuanto tal mandato expresamente en el artículo 228 de la C.N. le impone esta obligación. Dicha norma cita “(...) *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*”

En todo caso, no es procedente exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva o incurrir en un rigorismo procesal en la apreciación de las pruebas, toda vez que tal circunstancia a su vez podría conllevar a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En todo caso la norma aludida como fundamento de la decisión, esto es, el artículo 82 N°6 del Código General del Proceso, tampoco estipula de manera expresa que se deban especificar una a una las pruebas documentales que se procura hacer valer y en todo caso si así lo pretendía el Juzgado, debió ejercer un control adecuado al momento de admitir la demanda, en cuyo auto admisorio por el contrario señaló “(...) *Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso(...)*”, sin hacer mención alguna a las falencias que señala en el auto por medio del cual decretó las pruebas.

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores, fallos inhibitorios o decisiones como la que en este caso se analiza, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control al iniciar el trámite procesal, previendo que se presenten situaciones como la que nos convoca y de la cual como ya se indicó, nula fue la actuación del A quo.

Lo anterior, no obsta para memorar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.G.P., el juez previo a resolver el fondo del asunto, puede decretar de oficio las pruebas que requiera para esclarecer puntos dudosos o difusos de la disputa, ejerciendo así un deber que garantiza la búsqueda de

la verdad y evitar la adopción de decisiones ajenas a la realidad.

En el anterior orden de ideas, considera esta Judicatura, que resulta imperativo revocar la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, mediante la cual negó la práctica de algunas pruebas documentales, para en su lugar decretar las mismas. Lo anterior por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, notificada por estrados en audiencia inicial, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, relativa a denegar la práctica de las pruebas documentales que no fueron enunciadas en el libelo de la acción, para en su lugar decretar las mismas.

**SEGUNDO:** Por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

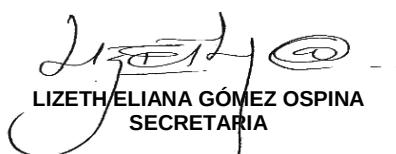
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 029\_ fijado en la Secretaría del Despacho,  
hoy 11\_ de junio de 2021 a las 08:00 a.m.



**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA**  
**SECRETARIA**

BMML